

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2414.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL HOLGUINES TRADE
CENTER – P.H.
-DEMANDADOS: JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ Y/O.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2016-00697-00.

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el dossier, se encuentra que la apoderada del demandado JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ interpone nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 03 de septiembre de 2021, misma a la cual se le ordenará correr traslado, por secretaria, conforme lo dispone el inciso el inciso 4° del artículo 134 del C. G. del P., concordante con el art. 110 de la misma codificación.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Por secretaria, **PROCÉDASE** a correr traslado del escrito que contiene la nulidad que fuera interpuesta por la apoderada del demandado JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, traslado que deberá surtirse de conformidad a lo indicado en los artículos previamente dichos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2016-00697-00.)

NULIDAD DE PLENO DERECHO ART. 121 HOLGUINES TARDE CENTER

Jose Rene Chaves M <chfabogados@hotmail.com>

Mar 12/10/2021 11:33

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Libre de virus. www.avg.com

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

Señor:

**DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.**

**REF.- EJECUTIVO SINGULAR DE HOLGUINES TRADE
CENTER CONTRA JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ Y OTRO,
RADICADO No. 76001-4003-002-2016-00697-00.**

LORENA JULIETA TORO ALARCON, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar se decrete la **nulidad de pleno derecho dentro del proceso de la referencia a partir del Auto Interlocutorio del 03 de septiembre de 2021**, nulidad esta que sustento en los siguientes términos, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El **Código General del Proceso** (art. 121) en concordancia, con Sentencia reiterada de la **Corte Suprema de Justicia** (STC16024 del 6 de diciembre de 2018, rad: 11001-22-03-000-2018-02585-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIROS DUQUE), son claros y precisos en manifestar que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del acto admisorio de la demanda, y vencido el respectivo termino **automáticamente perderá competencia para conocer del proceso**, y que las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia será **nula de pleno derecho**. Así lo reza textualmente, la Corte Suprema en los siguientes términos:

“Dicho dispositivo además consagró que vencido el respectivo término, sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

conocer del proceso, por lo cual al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. **Igualmente, en su inciso señala que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (Subrayado fuera del texto).**

Hechas las anteriores consideraciones, procedo a sustentar mi solicitud en los siguientes términos:

TÉRMINOS

Primero.- De acuerdo a la consulta del proceso de la referencia, se desprende claramente que su Despacho avoco nuevamente el conocimiento del proceso de la referencia hace más de un año, circunstancia esta que nos remite al art. 121 del C.G.P., tiempo este para que su Despacho dictara sentencia dentro del proceso de la referencia, entiendo que los términos judiciales se suspendieron, o sea que, a dicha fecha ya estábamos hablando de la **perdida de competencia** de la señora Juez. Es decir, ante esta circunstancia y de conformidad a la norma en comento estamos ante una nulidad de **pleno derecho por perdida de competencia**, ante este evento al Auto Interlocutorio de fecha 03 de septiembre del 2021 y la decisión de fondo tomada en la audiencia del 11 de octubre del año en curso, actuaciones estas posteriores al termino perentorio plasmado en la norma en mención será nulo.

Es decir, que las dos actuaciones proferidas por su Despacho son nulas, en el entendido que fue posterior al término plasmado en el art. 121 del C.G.P., circunstancia esta que da como consecuencia la nulidad de pleno de derecho de dicha providencia.

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

Segundo.- Fuera de lo anterior, es decir, **perdida de competencia**, a partir del Auto del 03 de septiembre 2021, decretando medidas cautelares, lo que nos da entre otras cosas, para solicitar la nulidad de pleno derecho, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P, incluso, en relación con esta normatividad la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“vencido el respectivo término (...) sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”.

“Adicionalmente, la providencia acoge el argumento de que el artículo 121 del actual compendio normativo del CGP contempla la sanción de nulidad únicamente para la actuación del magistrado a quien le fue asignado en un primer momento el conocimiento del asunto y no para aquel a quien le fue remitido por pérdida de competencia inicial”.

En consecuencia, y siguiendo lo plasmado por la **Corte Suprema de Justicia, M.P Luis Alfonso Rico Puerta**, reiterando que el criterio orientador es la eficacia y prevalencia del procedimiento.

Tercero.- Hablando del Auto Interlocutorio de fecha 03 de septiembre del 2021, no quiero pasarlo por alto en el entendido que la parte resolutive, en la cual se cita para llevar a cabo la audiencia establecida en el art. 392 del C.G.P., es decir, la práctica de pruebas y para tal fin se procedió a decretarla, cuando debió citarla en forma precisa y clara de conformidad para desarrollar la audiencia inicial de que habla el art. 372 del C.G.P.

Cuarto.- En relación con el control de legalidad de que habla el art. 132 del C.G.P., vemos que el contexto de esta norma no fue profundizado a cabalidad, en el entendido que por decirlo de alguna manera se nos pasó por alto la orden perentoria plasmada en el art. 121 del C.G.P., en concordancia con lo

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS

Abogados Consultores

plasmado por la Corte Constitucional, en Sentencia T – 341 de 2018; *Auto de fecha 14 de marzo de 2019 – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Séptima Mixta; Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia STC16024 del 6 de diciembre de 2018, rad.: 11001-22-03-000-2018-02585-01, M.P., OCTAVIO AUGUSTO TEJEIROS DUQUE.*

PETICION

Con base a las consideraciones y hechos anteriormente planteados, comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva declarar jurídicamente la ***nulidad de pleno derecho dentro del proceso de la referencia***, a partir del Auto Interlocutorio de fecha 03 de septiembre del 2021, incluyendo lógicamente la decisión de fondo proferida dentro de la audiencia celebrada el 11 de octubre del 2021.

DERECHO

Art. 121 Inciso. 6 del C.P.C., Art. 57 y Art. 133 núm. 8 del C.G.P en concordancia con Sentencia T – 341 de 2018 y jurisprudencia reiterada de la CORTE CONSTITUCIONAL.

Textos consultados: Sentencia T – 341 de 2018; Auto de fecha 14 de marzo de 2019 – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Séptima Mixta; Pronunciamiento de la *Corte Suprema de Justicia* STC16024 del 6 de diciembre de 2018, rad.: 11001-22-03-000-2018-02585-01, M.P., OCTAVIO AUGUSTO TEJEIROS DUQUE.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Las personales las recibiré en la Calle 3 No. 5-56, oficina 105, Edificio Colonial, Popayán. Correo Electrónico chfabogados@hotmail.com

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS
Abogados Consultores

Del señor Juez, atentamente;



LORENA JULIETA TORO ALARCÓN
C.C. No. 34.569.998 de Popayán
T.P. No. 232522 del C.S.J.
chfabogados@hotmail.com

Popayán, 12 de octubre de 2021